



CAPITULO I

DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO.

ARTICULO 1º.- Denominación.

Esta Sociedad Mercantil se denomina "HARINERA CANARIA, S.A." (HARICANA) y se registró por los presentes Estatutos y por las demás disposiciones legales que le sean de aplicación. Se constituyó por tiempo indefinido mediante escritura otorgada en Las Palmas de Gran Canaria el 21 de febrero de 1963, ante el Notario Don Ramón Risueño Catalán bajo el número 919 de su protocolo.

ARTICULO 2º.-Objeto Social.

Constituye su objeto:

- A) La fabricación, o elaboración de harinas y sémolas de toda clase procedentes de la molturación de trigos y otros cereales, y de los correspondientes subproductos (CNAE 10.61,10,71 y 10.72).
- B) La adquisición, construcción, instalación, tenencia, explotación y venta de Fábricas o Industrias de tal especialidad (CNAE 68.10).
- C) La adquisición y la importación de toda clase de maquinaria y medios de instalación para las mismas (CNAE 46.62).
- D) La compra y la importación de materias primas y materiales precisos para sus Fábricas o Industrias (CNAE 68.10).
- E) El comercio, venta al mayor o al detalle, y exportación de las harinas y sémolas que obtenga en sus explotaciones, y de los correspondientes subproductos (CNAE 46.21).
- F) El transporte y distribución comercial de dichos productos y subproductos (CNAE 49.41) .
- G) La financiación a Industrias que consuman productos y subproductos de la sociedad, para instalación en las mismas de silos y maquinaria accesoría para manipulación a granel (CNAE 47.24).
- H) La importación, compra, venta y comercialización de toda clase de artículos y productos relacionados con la alimentación humana y animal (CNAE 46.21).
- I) La promoción, construcción, instalación, explotación, compra y venta de toda clase de bienes inmuebles, hoteles, aparthoteles, apartamentos, bungalows, supermercados, almacenes o naves, boutiques, tiendas y, en especial instalaciones de carácter turístico, recreativo y deportivo; la instalación y explotación de toda clase de bares, restaurantes, cafeterías, salas de fiesta y espectáculos; y el arrendamiento, cesión arrendaticia y explotación en común con terceros, de tales bienes e instalaciones (CNAE 68.10).

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto mediante su participación en otras o entidades con distinta personalidad jurídica.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

ARTICULO 3º.- Duración.

Su duración es indefinida, a partir de la fecha en que fue constituida la Sociedad.

ARTICULO 4º.- Domicilio Social.

Su domicilio social queda fijado en la calle Cactus, nº 5, Polígono Industrial de Arinaga, término municipal de Agüimes.

Podrá el Órgano de Administración de la Sociedad establecer, suprimir ó trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente, y variar el domicilio social dentro del mismo término municipal.

Para trasladar el domicilio a otra población, siempre en territorio español, se requerirá acuerdo de la Junta General de Accionistas.

ARTICULO 4º BIS.- Página Web corporativa.

La página web de la sociedad, a la que se refiere el art. 11-bis y 11.tris de la Ley de Sociedades de Capital será “haricana.es”, teniendo el uso y los contenidos que en cada caso la Ley establece, realizándose en ellas las publicaciones y convocatorias que la Ley o los presentes estatutos prevean en cada momento.

El órgano de administración podrá acordar la modificación, el traslado o la supresión de la página web de la Sociedad. Dicho acuerdo se hará constar en la hoja abierta a la Sociedad en el Registro Mercantil competente y será publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y, en todo caso, se hará constar en la propia página web modificada, trasladada o suprimida, durante treinta días siguientes a contar desde la inserción del acuerdo.

Hasta que la publicación de la página web en el Boletín Oficial del Registro Mercantil tenga lugar, las inserciones que realice la Sociedad en la página web no tendrán efectos jurídicos.

CAPITULO II.

CAPITAL SOCIAL - ACCIONES.

ARTICULO 5º.- Capital social.

El capital social se fija en la cantidad de EUR 1.061.400 (UN MILLÓN SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS EUROS).

Está representado por una serie única de 17.690 (DIEZ Y SIETE MIL, SEISCIENTAS NOVENTA) ACCIONES NOMINATIVAS ORDINARIAS de EUR. 60 (SESENTA EUROS) de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 17.690, ambos inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas.

ARTICULO 6°.- las acciones.

Las acciones serán nominativas , figurarán en un libro registro que llevará la Sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas, en la forma determinada por la Ley.

La sociedad solo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro.

Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el libro-registro de acciones nominativas.

Todo accionista o titular de un derecho real sobre las acciones deberá comunicar su dirección al órgano de administración.

El órgano de administración podrá exigir, siempre que la transmisión no conste en escritura pública, los medios de prueba que estime convenientes para acreditar la transmisión de las acciones previamente a la inscripción de la transmisión en el libro registro.

La Sociedad solo podrá rectificar las inscripciones que reputa falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta siguientes a la notificación.

Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

Se acuerda por unanimidad facultar a los miembros del Consejo de Administración para que cualquiera de ellos, indistintamente, y en relación con los acuerdos precedentes, pueda: (i) comparecer ante notario con el objeto de elevar a público los mismos, así como otorgar la correspondiente escritura pública, con los pactos y declaraciones que fueran convenientes y se deriven, directa o indirectamente, de dichos acuerdos; (ii) efectuar cuantas aclaraciones o subsanaciones fueren precisas o convenientes y, en general, otorgar aquellos documentos privados y/o públicos necesarios para la ejecución de los acuerdos precedentes, así como los actos precisos para la inscripción en los registros públicos correspondientes de tales acuerdos; y, en general, (iii) aclarar, precisar y completar lo que sea necesario o conveniente, incluso otorgar escrituras aclaratorias o subsanatorias de cuantos defectos y omisiones impidan u obstaculicen la efectividad de los acuerdos precedentes o su inscripción en cualesquiera registros públicos.

ARTICULO 7°.- Las acciones son indivisibles en relación a la Sociedad.

Los diversos cotitulares sobre una acción deberán designar una sola persona para el ejercicio de los derechos derivados de su condición, y responderán solidariamente frente a la Sociedad de las obligaciones que de tal condición surjan.

La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derecho sobre las acciones.

ARTICULO 8°.- Cada acción representa una parte alícuota del capital social, confiere a su titular legítimo la condición de socio, y atribuye a éste el derecho de participar en el reparto de los beneficios y en el patrimonio resultante de la liquidación, el preferente de suscribir en la emisión

de nuevas acciones conforme a la legislación en vigor y a estos Estatutos y, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente, el de votar en las Juntas Generales, así como el derecho de información.

La Sociedad podrá emitir acciones sin derecho a voto cuando la legislación lo permita y dentro de las condiciones que la misma señale.

Los derechos y obligaciones inherentes a la acción pertenecen al titular de la misma. La posesión de una acción lleva consigo la obligación de someterse a los Estatutos de la Sociedad y a los acuerdos de las Juntas Generales de Accionistas.

La transmisión y adquisición de las acciones de la Sociedad deberán realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en estos Estatutos, pudiendo negociarse libremente salvo a lo previsto en el artículo 10º de los Estatutos. La sociedad no reconocerá el ejercicio de los derechos políticos derivados de su participación a quienes adquieran acciones en contravención con tales normas.

Los dividendos de toda acción serán legítimamente pagados a los tenedores de los respectivos extractos de inscripción.

Los herederos o acreedores de un accionista no podrán por motivo alguno intervenir ni ingerirse en la administración de la Sociedad, ni tampoco pedir embargo de bienes o valores de la misma. Para hacer valer sus derechos, deberán conformarse con los inventarios sociales y los acuerdos de la Junta General y del Órgano de Administración.

ARTICULO 9º.- En los aumentos de capital social como emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la Administración de la Sociedad, que no será inferior a un mes desde la fecha de envío de la comunicación a los accionistas y obligacionistas del acuerdo de emisión y oferta de suscripción, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posea o de las que correspondan a los titulares de las obligaciones convertibles, de ejercitar estos últimos en ese momento la facultad de conversión.

ARTICULO 10º.- La transmisión inter vivos de las acciones será libre, de acuerdo con lo establecida en la Ley de Sociedades de Capital.

El nuevo adquirente deberá comunicar a la Sociedad la transmisión realizada remitiéndole copia del título de adquisición en el plazo de 15 días a contar desde la fecha de la transmisión a fin de hacer constar la nueva titularidad en el libro de Registro de acciones y pueda ejercitar los derechos inherentes a la condición de socio.

Las transmisiones sin sujeción a lo dispuesto en el presente artículo no serán válidas frente a la sociedad, que rechazará la inscripción de la transmisión en el Libro Registro de acciones nominativas.

CAPITULO III.

ORGANOS DE LA SOCIEDAD.

A) JUNTA GENERAL.

ARTICULO 11°.- Órganos de gobierno de la Sociedad

La Sociedad estará regida y administrada por la junta general de accionistas y por el órgano de administración.

Corresponderá a los accionistas constituidos en junta general decidir, por la mayoría que se establece en los presentes estatutos, según los casos, sobre los asuntos que sean competencia legal de ésta. Cada acción da derecho a un voto.

Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la junta general, sin perjuicio de los derechos y acciones que la ley les reconoce.

ARTICULO 12°.- Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Es ordinaria la que, previa convocatoria, debe reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar en su caso las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. No obstante, la junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Todas las demás Juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el Órgano de Administración, siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales, o cuando lo solicite un número de socios titulares de, al menos, un CINCO POR CIENTO del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, y procediéndose en la forma determinada en la Ley de Sociedades de Capital.

No obstante, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria.

ARTICULO 13°.- La convocatoria, tanto para las Juntas Generales Ordinarias como para las Extraordinarias, se realizará mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad debidamente creada, inscrita y publicada conforme al artículo 11.bis de la Ley de Sociedades de Capital.

El anuncio deberá publicarse, por lo menos, un mes antes de la fecha fijada para la celebración de la junta.

El anuncio expresará, al menos, el nombre de la Sociedad, la fecha y la hora de la reunión en primera convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria y, cuando así lo exija la ley, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la junta y los informes técnicos establecidos en la ley.

Podrá asimismo hacerse constar el lugar y la fecha en que, si procediera, se reunirá la junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la junta general, incluyendo uno o más puntos del orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta. La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la junta.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá modificado en consecuencia cuando una disposición legal exija requisitos distintos para las juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido en la ley.

ARTICULO 14°.- En el supuesto de complemento de la convocatoria al que se refiere el artículo anterior, el anuncio de la misma será publicado del mismo modo que se establece para la convocatoria en dicho artículo.

ARTICULO 15°.- Todos los accionistas podrán asistir a las Juntas Generales, sea cual sea el número de sus acciones inscritas.

Será requisito esencial para asistir que el accionista tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el Libro Registro de acciones de la Sociedad con un día de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta. Podrán asistir a la Junta General, si ésta así lo acordare, los Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

Todo accionista que tenga derecho de asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 186 de la Ley de Sociedades de Capital.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la junta del representado tendrá valor de revocación.

Los socios podrá asistir a la Junta General por medios telemáticos que garanticen la identidad del socio. En este caso, la convocatoria de la junta describirá los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la Junta. En particular, los administradores podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a esta ley, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitirán a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta. Las respuestas a los accionistas que ejerciten su derecho de información

durante la junta se producirán por escrito durante los siete días siguiente al a finalización de la junta.

ARTICULO 16°.- Constitución y adopción de acuerdos.

A) La Junta General de accionistas quedara válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean al menos el cincuenta por ciento del capital social suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria será válida la constitución, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

B) Para que la junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50% % del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25 % de dicho capital.

Los acuerdos se tomarán por mayoría ordinaria de los votos de los accionistas presentes o representados. Ahora bien, para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, fusión, la escisión o la cesión global del activo y paso y el traslado del domicilio social al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, y que el acuerdo sea adoptado por mayoría absoluta del capital suscrito, presente y representado.

Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren acciones que represente el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el 50%.

ARTICULO 17°.- Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio.

Actuarán como Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración o, en caso de ausencia de éstos, los que la propia Juanta acuerde. Si existiere Vicepresidente y Vicesecretario del Consejo, a ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defecto de Presidente y Secretario.

Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de capital presente o representado, salvo disposición legal en contrario. En todo lo demás, verificación de asistentes, votación y derecho de información del accionista, se estará a lo establecido en la Ley.

Cuando así lo disponga la convocatoria, la Junta General se celebrará exclusivamente de forma telemática, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1.- Se ha de garantizar la identidad y legitimación de los socios y de sus representantes, que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados. A tal fin, los administradores deberán implementar las medidas necesarias con arreglo al restado de la técnica y a las circunstancias de la sociedad, especialmente el número de sus socios.

2.- El anuncio de convocatoria informará de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio por estos de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la junta. La asistencia no podrá supeditarse en ningún caso a la realización del registro con una antelación superior a una hora antes del comienzo previsto de la reunión.

3.- Las respuestas a los socios o sus representantes que ejerciten su derecho de información durante la junta se registrarán por lo previsto en el artículo 182 del Texto Refundido de La Ley de Sociedad de Capital o disposición normativa que la sustituya.

4.- La junta exclusivamente telemática se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de dónde se halle el presidente de la junta.

ARTICULO 18º.- De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el libro llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General o, en su defecto, dentro del plazo de QUINCE DIAS, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. Si no se aprobasen en ninguna de las dos formas, el defecto podrá subsanarse mediante su aprobación en la siguiente o siguientes Juntas Generales, siempre que se haya incluido en la convocatoria.

En función de la forma que revista la administración de la sociedad, las certificaciones de las actas serán expedidas por:

- (i) el Secretario del Consejo de Administración ó en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.
- (ii) Por el administrador único, o a cualquier de los administradores solidarios.
- (iii) Por los dos administradores mancomunados.

La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tengan facultades para certificarlos.

Cualquiera de los miembros del órgano de administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil podrán elevar a instrumento público las decisiones adoptadas por los órganos sociales colegiados, sin perjuicio del resto de personas facultadas según la normativa vigente en cada momento.

ARTICULO 19°.- No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, la Junta General se entenderá convocada y quedará válidamente constituida con el carácter de Universal para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente o representado todo el capital social, y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta y los asuntos a tratar.

B) ORGANO DE ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO 20°.- Forma del órgano de administración y composición del mismo.

La administración y representación de la Sociedad y el uso de la firma social, corresponderá a elección de la junta, que tendrá la facultad de optar alternativamente por cualquiera de los distintos modos de organizar la administración que se citan, sin necesidad de modificación estatutaria, a:

- (i) Un administrador único.
- (ii) Dos administradores mancomunados.
- (iii) Varios administradores solidarios, con un mínimo de tres y un máximo de seis.
- (iv) Un consejo de administración, que estará formado por un mínimo de tres y un máximo de diez consejeros.

Corresponde a la junta general la fijación del número de miembros dentro de esos límites.

El ámbito de representación del órgano de administración, en cualquiera de las formas que éste adopte conforme al presente artículo, se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social, según establece el artículo 234 de la Ley de Sociedades de Capital.

Para ostentar el cargo de administrador no se necesitará ser accionista..

La designación de la persona que haya de ocupar el cargo de administrador corresponderá a la junta general de accionistas.

ARTICULO 21°.- Duración de cargos.

Los administradores ejercerán su cargo durante el plazo de seis años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por sucesivos periodos de igual duración.

El nombramiento caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la junta general siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

Artículo 22.- Remuneración de los administradores.

El cargo de administrador es retribuido. La retribución consistirá en una asignación fija anual y en una participación que no podrá ser detraída de los beneficios líquidos sin el cumplimiento previo de las prioridades señaladas por la Ley. La Junta General fijará la retribución en la reunión ordinaria para el ejercicio en curso, o bien en la que apruebe las Cuentas Anuales del ejercicio anterior. En todo caso, la retribución que fije la Junta General será libremente distribuida por el Consejo entre sus miembros.

Aparte tal retribución, los miembros del Consejo y de la Comisión Ejecutiva que pueda crearse, tendrán derecho a percibir dietas por asistencia a las sesiones.

La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros y directivos.

ARTICULO 23. -Funcionamiento del Consejo de Administración.

Si se opta por un consejo de administración, este deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre. Además, Se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente, también podrá ser convocado por administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a Cada Consejero con una antelación mínima de CINCO DIAS a la fecha de la reunión.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero.

Serán válidos los acuerdos del consejo de administración celebrado por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ninguno de los consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del consejo y en la certificación que de estos acuerdos se expida. En tal caso, la sesión del consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social. Igualmente será válida la celebración del consejo por escrito y sin sesión, siempre que ningún consejero se oponga a este procedimiento.

Cualquier consejero puede conferir, por escrito, su representación a otro consejero.

Salvo en los acuerdos en que la Ley o los Estatutos exijan mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes. En caso de empate en las votaciones será dirimente el voto del Presidente

El Consejo nombrará un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

En el caso de que el Consejo de Administración supere los tres miembros, deberá igualmente nombrarse un Vicesecretario.

El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de sus miembros y cargos, y, si se produjeran vacantes durante el plazo para el que fueran nombrados los Administradores, podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la próxima Junta General.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por el Vicepresidente y el Vicesecretario, en su caso.

Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo, sin necesidad de una delegación expresa.

Artículo 24.-El Consejo nombrará un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

En el caso de que el Consejo de Administración supere los tres miembros, deberá igualmente nombrarse un Vicesecretario.

El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de sus miembros y cargos, y, si se produjeran vacantes durante el plazo para el que fueran nombrados los Administradores, podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la próxima Junta General.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por el Vicepresidente y el Vicesecretario, en su caso.

Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo, sin necesidad de una delegación expresa.

ARTICULO 25°.- El Consejo de Administración, cumpliendo lo establecido en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital, podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva, o bien uno o más Consejeros Delegados, pudiendo delegar en una u otros, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley. En ambos casos se requerirá que el acuerdo se adopte por mayoría reforzada de dos tercios de los miembros presentes y representados.

ARTICULO 26°.- Los miembros del Órgano de Administración no incurren en responsabilidad alguna por su gestión respecto a los compromisos contraídos por la Sociedad, sino en casos y en la forma legalmente determinados.

CAPITULO IV

EJERCICIO SOCIAL.

ARTICULO 27°.- El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPITULO V

BALANCE Y APLICACION DEL RESULTADO.

ARTICULO 28°.- El Órgano de Administración, dentro del plazo legal, formulará las Cuentas Anuales (Balance, Cuenta de Resultados, Memoria), el Informe de Gestión, y la Propuesta de Aplicación de Resultados, para, una vez revisados e informados por los Auditores de Cuentas, en su caso, ser presentados a la Junta General.

ARTICULO 29°.- La Junta General resolverá sobre la Aplicación de Resultados de acuerdo con el Balance aprobado, distribuyendo dividendos a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o bien a reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que pueda gozar determinado tipo de acciones.

En todo caso, para que la Junta General pueda destinar a reservas más de un veinticinco por ciento de los beneficios líquidos, se requerirá que el acuerdo sea adoptado por una mayoría reforzada de dos tercios del capital presente y representado.

El Órgano de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

CAPITULO VI.

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 30°.- La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley, y por las demás causas previstas en las mismas.

Cuando la Sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el Órgano de Administración deberá convocarla en el plazo de DOS MESES desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la Ley, si el acuerdo, cualquiera que fuere su causa, no se lograra. Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social, o por reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decreta la disolución judicial de la Sociedad.

ARTICULO 31º.- La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, siempre en número impar, con las atribuciones señaladas en la ley de Sociedades de Capital, y de las demás de que hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento.

ARTICULO 32º.- Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y el Órgano de Administración y alguno o algunos Accionistas sobre asuntos relativos a la Sociedad, deberán someterse a arbitraje de equidad conforme a la Ley, en Las Palmas de Gran Canaria, con renuncia expresa de cualquiera otra jurisdicción que pudiera corresponder, a salvo el procedimiento de impugnación de los acuerdos sociales, regulado por la normativa vigente en cada momento.

